



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
– Porvenir SA  
Ejecutado: Grupo Empresarial SIDE SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2024-00342-00

Auto interlocutorio N.º 940  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Grupo Empresarial SIDE SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Grupo Empresarial SIDE SAS (f.º 13-30) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Grupo Empresarial SIDE SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Grupo Empresarial SIDE SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Keren María Páez Hoyos, con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J.



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Grupo Empresarial SIDE SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.217.600 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Grupo Empresarial SIDE SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$7.350.900.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Grupo Empresarial SIDE SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Keren María Páez Hoyos con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA  
Ejecutado: Constructora Habitek SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2024-00343-00

Auto interlocutorio N.º 941

Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Constructora Habitek SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Constructora Habitek SAS (f.º 13-30) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Constructora Habitek SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Constructora Habitek SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Keren María Páez Hoyos, con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J.



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Constructora Habitek SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$6.420.800 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Constructora Habitek SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$14.601.900.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Constructora Habitek SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Keren María Páez Hoyos con T.P. N.º 343.353 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: A despacho del juez el presente proceso, informándole que se realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 a la entidad ejecutada, con su respectiva constancia de entrega. Sirvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
Porvenir SA  
Ejecutado: Easystem Soluciones SAS  
Radicación: 76001-4105-005-2022-00433-00

Auto Interlocutorio N. ° 944  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho procedió a enviar la notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la ejecutada Easystem Soluciones SAS según su certificado de existencia y representación leal con su correspondiente constancia de entrega, por tanto, se tendrá por notificada a la empresa ejecutada.

Conforme lo expuesto, se procede a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.Sm

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

R e s u e l v e

Primero: Tener por notificada a la ejecutada Easystem Soluciones SAS

Segundo: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tenga lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital.

[76001410500520220043300](https://76001410500520220043300)

Notifíquese,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, se informa que la parte activa manifestó que la entidad ejecutada realizó pago de las obligaciones perseguidas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario  
Ejecutante: Manuel Albrto Pinto Ochoa  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicación: 76001-41-05-005-2024-00199-00

Auto interlocutorio N.º 945  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

El art. 100 del CPTSS el cual expresa: *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N.º 9 del 27 de febrero de 2024, proferida por este despacho judicial dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de Manuel Albrto Pinto Ochoa, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el art. 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por el propio ejecutante la Resolución N.º SUB 126036 del 24 de abril del 2024, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue<sup>1</sup>.

De otro lado, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del Banco Agrario de Colombia<sup>2</sup>, se advierte que, la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$200.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que, cuenta con la facultad de recibir.

<sup>1</sup> [Informe aportado por el ejecutante.](#)

<sup>2</sup> [Constancia de depósito judicial.](#)



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

### RESUELVE:

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor del (la) señor (a) Manuel Albrto Pinto Ochoa y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su representante judicial Dr. (a) Diana María Garcés Ospina, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030003066532 por valor de \$200.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Tercero: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez que el abogado Juan Martín Arango allega poder otorgado para actuar dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Luis Eduardo Villota García  
Demandado: EPS SOS SA  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00434-00

Auto Interlocutorio N.º 946  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que el abogado Juan Martín Arango Medina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.053.807.712 y porta la tarjeta profesional N.º 232.594 del CSJ, aportó poder mediante el cual el agente interventor, el señor Carlos Marino Escobar Vásquez lo designó para representar los intereses de la demandada EPS SOS SA.

Se procederá a su desarchivo y, una vez se reconozca la personería, será archivado nuevamente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Desarchivar el presente proceso para resolver el memorial aportado.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Martín Arango Medina identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.053.807.712 y tarjeta profesional N.º 232.594 del CSJ en los términos del poder otorgado.

Tercero: Ordenar el archivo del presente asunto.

Notifíquese,

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral De Única Instancia  
Demandante: Jairo Iván Lizarazo Ávila  
Demandados: Jair Ardila Betancourt  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00038-00

Auto interlocutorio N.º 947  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, que libró mandamiento de pago y ordenó medida de embargo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías  
– Protección SA  
Ejecutado: Infashion Group SAS  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00049-00

Auto Interlocutorio N.º 948  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia N.º 126 del 7 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago el cual no ha sido debidamente notificado y se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Infashion Group SAS.

En ese orden de se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y dar aplicación a la ley 2213 de 2022 artículo 8, en concordancia con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, otorgándole para ello el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme el art. 29 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecuta y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de 3 días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º86 del día de hoy 13 de junio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA  
Ejecutado: Fundación Ecológica y Educativa Guayacanes - FONDEGU  
Radicación: 76001-4105-005-2023-00050-00

Auto interlocutorio N.º 949  
Santiago de Cali, 12 de junio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 847 del 21 de mayo de 2024, se dispuso tener por notificada a la entidad ejecutada Fundación Ecológica y Educativa Guayacanes - FONDEGU y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva, para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, conforme lo dispuesto mediante auto N.º 127 del 6 de febrero de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

